

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, que resolvió el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITEL LTDA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

**A N T E C E D E N T E S**

La CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITEL LTDA, inició proceso ejecutivo contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del cual se profirió sentencia el 7 de diciembre de 2021, en la que se resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR*** la sentencia de fecha Mayo 13 de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

1º) *No seguir adelante la ejecución contra la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-*

2º) *Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.-*

3º) *Condenar en costas y perjuicios a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L- "COSMITET LTDA".-*

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial y dentro del término para ello, promovió Incidente de regulación de perjuicios, señalando:

***"MEDIDAS CAUTELARES QUE DAN ORIGEN A ESTA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS***

*Como es de su conocimiento, dentro de este proceso ejecutivo y por solicitud del demandante COSMITET LTDA., mediante el oficio No. 61 del 24 de enero de 2020, se procedió a practicar el embargo de las sumas de dinero que se encontraran depositadas en las cuentas bancarias de las cuales es titular mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., oficio en el cual se estableció un límite de embargo por la suma de \$998.101.892.00. Como consecuencia de dichas medidas cautelares fueron embargadas las siguientes sumas de dinero y en las siguientes fechas, los cuales fueron puestos a disposición de su Despacho mediante los respectivos títulos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia:*

- a) Depósito No. 080012031010 constituido el 13/03/2020 por valor de \$989'486.000,00.*
- b) Depósito No. 080012031010 constituido el 13/03/2020 por valor de \$8.615.892,00.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

**TOTAL DE DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO AGRARIO: DOS MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$998.101.892,00)**

2.- Como consecuencia de haberse revocado la sentencia de primera instancia por parte de su Despacho mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 ordenándose entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, fue que el Despacho hiciera entrega de los títulos judiciales que se encontraban a disposición del Juzgado, y se ordenó la entrega a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del título judicial No. 416010004307170 por valor de \$998.101.892,00.

Estos oficios fueron retirados por la suscrita apoderada judicial y fueron cobrados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero como se expondrá más adelante, para efectos del cálculo de los perjuicios causados por estas medidas cautelares, se tendrá en cuenta como fecha final la de elaboración del respectivo oficio para el cobro de los mismos a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por parte de la Secretaría del Despacho.

**LIQUIDACION EN CONCRETO**

**LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DE ORDEN ECONÓMICO (LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE CAPTACIÓN - LUCRO CESANTE)**

La base fundamental de los perjuicios pretendidos por concepto de LUCRO CESANTE consiste en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., perdió la oportunidad de invertir las sumas de dinero que le fueron descontadas de sus cuentas bancarias y puestas a disposición del Juzgado mediante los títulos judiciales señalados anteriormente, desde el momento en que se produjo el débito respectivo de la cuenta hasta el momento en que pudo disponer nuevamente de dichos recursos económicos. En efecto, mediante el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2013 de 2016, las aseguradoras están autorizadas legalmente para efectuar inversiones de sus recursos que tienen en sus reservas técnicas bajo la figura de las inversiones admisibles, y una de las formas admitidas de inversión son los Certificados de Depósito a Término (CDTs), cuyas tasas de captación varían dependiendo del tiempo de inversión, tasas que certifica de manera trimestral la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se encuentran a disposición del público en general en la página web de dicha entidad: [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co).

Para el caso que nos ocupa y para calcular el valor de los intereses remuneratorios que le hubiera producido a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. los recursos económicos que le fueron embargados en diferentes momentos del proceso ejecutivo si hubiera podido invertirlos en CDTs de no haber mediado la práctica de las medidas cautelares de embargo, se tomará la tasa de captación para CDTs vigente para cada uno de los meses y años en que se produjeron los embargos, y el período de inversión corresponderá al tiempo que duraron dichos recursos efectivamente embargados y a disposición del Juzgado mediante títulos judiciales, vale decir que se tendrá en cuenta como extremos temporales las fechas de constitución de cada uno de los depósitos judiciales y las fechas de pago del título judicial por parte del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, la tasa de captación para CDTs aplicables con base en las fechas de los depósitos efectuados, a saber:

Tasa vigente para emisiones de CDTs para el mes de marzo de 2020, para un período de inversión entre 181 y 359 días, equivalente al 4,90% efectivo anual (e.a.) para UN (1) depósito judicial constituido entre el 06 de marzo y el 13 de marzo de 2020, y devuelto el día 21 de enero de 2021.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

*Así las cosas, aplicada la tasa arriba mencionada sobre el título de depósito judicial, calculada entre las fechas de su constitución hasta la fecha de su restitución a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los valores de los intereses que hubieran producido esos dineros, son los siguientes:*

*DEPOSITO: 080012031010*

*FECHA DE DEPOSITO: 13/06/2021*

*FECHA DE ENTREGA: 21/01/2021*

*VALOR EMBARGADO: \$998.101.892*

*INTERESES: \$48.911.402.70*

*TASA PROMEDIO DE CAPTACION N e.a.: 4.90%*

*En consecuencia, el valor total de los perjuicios por concepto de LUCRO CESANTE, causados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., correspondiente a los intereses remuneratorios que dejó de percibir por no haber podido disponer de los recursos económicos que tenía disponibles en sus diferentes cuentas bancarias durante el tiempo que duraron las medidas cautelares de embargo, sobre la suma de \$998.101.892,00, que le hubieran generado una rentabilidad de haber podido contar con ellos para poderlos invertir en CDTs, ascienden a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$48'911.892,00).*

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

*1.- Con fundamento en lo ordenado por el inciso 3º del Artículo 283 del C.G.P., estimo los perjuicios causados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por concepto de LUCRO CESANTE, correspondiente a los intereses remuneratorios que dejó de percibir por no haber podido disponer de los recursos económicos que tenía disponibles en sus diferentes cuentas bancarias durante el tiempo que duraron las medidas cautelares de embargo, sobre la suma de \$998.101.892,00, que le hubieran generado una rentabilidad de haber podido contar con ellos para poderlos invertir en CDTs, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$48'911.892,00).*

*2.- Igualmente estimo como perjuicio por concepto de LUCRO CESANTE, el valor de la corrección monetaria que ha generado la suma embargada de \$998.101.892,00, desde la fecha en que cada título de depósito judicial fue constituido, hasta la fecha de restitución de cada uno de ellos a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante los respectivos oficios de desembargo dirigidos al Banco Agrario de Colombia.*

#### **PRETENSIONES:**

##### **PRINCIPALES:**

*1.- Que se condene a la sociedad COSMITET S.A.S. a pagar los perjuicios causados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por concepto de LUCRO CESANTE, correspondiente a los intereses remuneratorios que dejó de percibir por no haber podido disponer de los recursos económicos que tenía disponibles en sus diferentes cuentas bancarias durante el tiempo que duraron las medidas cautelares de embargo, sobre la suma de \$998.101.892,00, que le hubieran generado una rentabilidad de haber podido contar con ellos para poderlos invertir en CDTs, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$48'911.892,00).*

##### **SUBSIDIARIAS:**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

*En caso de no acceder a la pretensión principal, solicito respetuosamente se acceda a lo siguiente: 1. Se ordene que el valor embargado por la suma de \$998.101.892,00 sea indexado desde la fecha en que se constituyó el embargo hasta la fecha de restitución del título a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. lo cual resulta en la suma de MIL Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$1.001.695.928.”*

En proveído del 30 de noviembre de 2022, el Juez A-quo, resuelve el Incidente presentado, declarando no probados los perjuicios cuya indemnización se solicita dentro del incidente de regulación de perjuicios, decisión contra la cual la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., interpuso recurso de apelación, el cual le es concedido.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Señala el A-quo, que de acuerdo a la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de incidentes se debe probar suficientemente el daño y su relación causal con aquel, de manera que ésta sigue la regla aplicable de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio solo es indemnizable en la medida de su comprobación.-

Que apreciadas las pruebas recabadas dentro del incidente, acreditan la materialización de las medidas dentro del proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITE LTDA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la suma total de \$998.101.892, sin embargo, contrario a lo afirmado por el Incidentalista, el levantamiento de dicha medida, no se deriva de la sentencia de segunda instancia, del 7 de diciembre de 2021, por cuanto la entrega de los depósitos judiciales a la demandada se efectuó mucho antes, el 21 de enero de 2021 en razón que en el auto de octubre 19 de 2020, por medio del cual se aceptó la solicitud presentada de común acuerdo por las partes, se aceptó la caución judicial, a fin de amparar la obligación pretendida en este proceso, y en consecuencia, en esa fecha se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. No hay duda que las medidas cautelares en este proceso, estuvieron vigente entonces hasta el 19 de octubre de 2020 tanto la entrega de los depósitos judiciales a AXA SEGUROS el 21 de enero de 2021.-

Que no se acredita que estos recursos hubieren o fueren consignados en Certificados de Depósito a Término, por parte de AXA SEGUROS, durante el término que estuvieron vigentes las medidas cautelares con el objeto de percibir intereses en el monto de \$48.911.412 por cuanto constituye un hecho hipotético, no cierto y determinado cuya certeza no se deriva de las piezas probatorias allegadas.-

Recuerda que para que exista el daño resarcible éste debe revestir los rasgos distintivos de cierto, personal y antijurídico. Debía acreditarse al plenario que el destino de esos recursos era la inversión en Certificados de Depósito a

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

Término, pero eso no se hizo, lo cual resta certeza y credibilidad a la tesis planteada por la Incidentalista.-

En la misma línea, en cuanto en cuanto a la devaluación de la moneda, si bien es un hecho que no requiere pruebas, por la sola vigencia de la medida cautelar, no autoriza el estatuto procesal que los depósitos judiciales sean retornados en el valor que resulte indexado entre la fecha de constitución de los depósitos hasta la fecha de su efectivo pago.-

Sobre el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados se tiene que este es un medio de prueba admisible por el monto de los perjuicios o su cuantía, pero que el mismo no releva al que hace la estimación de acreditar razonablemente la existencia del perjuicio reclamado, tal como lo ha señalado en reiteradas providencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enunciándolas, por lo que no es prueba del monto de los perjuicios reclamados.-

Por lo que no están acreditados los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, por lo que desestimó el reconocimiento de los perjuicios.-

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **"ACREDITACIÓN DE LA ACUSACION DE LOS PERJUICIOS**

*El despacho declaro no probados los perjuicios cuya indemnización se solicita dentro del incidente de regulación de perjuicios, el despacho basa su teoría mencionando que no se demostró la acusación de los perjuicios, así mismo hace mención que fueron tazados en un evento hipotético, lo cual no es admisible en el entendido que los perjuicios pretendidos por concepto de LUCRO CESANTE consiste en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., perdió la oportunidad de invertir las sumas de dinero que le fueron descontadas de sus cuentas bancarias y puestas a disposición del Juzgado mediante los títulos judiciales así mismo se cancelaron sumas de dineros pertenecientes a la compañía, las cuales hacían parte de inversiones las cuales generaban cierta rentabilidad, estando claramente causado el detrimento en el patrimonio de mi representada desde el momento en que se produjo el débito respectivo de la cuenta hasta el momento en que pudo disponer nuevamente de dichos recursos económicos.*

### **LA INDEXACIÓN COMO VALOR ADQUIRIDO POR SER UNA NORMA IMPERATIVA.**

*Con respecto a la indexación esta no fue concedida por el despacho, basándose en que no se encuentra demostrado los perjuicios, con relación a ello el despacho desconoció la pérdida de valor adquisitivo del dinero a través del tiempo, por lo cual se debió indexar las sumas desde el 13 de marzo de 2020, fecha en que se dio aplicación a las medidas cautelares hasta el 7 de diciembre de 2021, fecha en que se realizó el levantamiento de estas de manera efectiva. Cabe resaltar que no nos encontramos discutiendo que los dineros embargados se deban regresar indexados, no se discute dicha hipótesis, lo que se solicita en este caso es que se indemnice por los perjuicios causados por el ejecutante al solicitar la imposición de medidas cauteles, y justamente es la vocación y objetivo del incidente de regulación de perjuicios, ya que se le*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

*limite a mi representada de la utilización de \$2.994.305.676, dinero que desde dicho momento y transcurrido día a día perdían valor adquisitivo, el dinero embargado no fue el mismo reintegrado, por la sencilla razón que el dinero pierde valor adquisitivo día a día, es decir lo que podía mi representada adquirir con \$ 2.994.305.676 al momento de decretarse y practicarse la medida cautelar no es lo mismo que puede comprar al momento del levantamiento, solo en el tiempo que mi representada no pudo hacer uso de su dinero el monto embargado y congelado se redujo \$166.838.978.*

**AUSENCIA DE ESTUDIO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO, NO SE LES DIO VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS DECRETADAS.**

*El despacho en la motivación del fallo en varias ocasiones menciono que las pruebas de la práctica de medidas cautelares que hacían parte del proceso y no del incidente de regulación de perjuicio, lo cual está totalmente errado, ya que al momento de presentar el incidente de regulación de perjuicios en el acápite de pruebas se solicitó que se tuviesen como pruebas las documentales obrantes en el expediente del proceso ejecutivo, cito lo mencionado:*

**"DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:** *Sírvase Señor Juez tener en cuenta todas las documentales obrantes en el expediente, especialmente todas las que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, incluyendo con especial énfasis las copias de los Oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia con los cuales se reintegró los dineros embargados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. donde aparece toda la información de dichos títulos, su fecha de constitución y su fecha de restitución a mi representada."*

*Siendo así que por auto del 5 de mayo de 2022, el despacho de primera instancia decreto tener como pruebas las aportadas en el proceso ejecutivo y en el incidente de regulación de perjuicios por lo cual causa total extrañeza que el mismo despacho manifieste que estas no hacen parte del presente incidente, anexo pantallazo del auto mencionado:*

*Las pruebas que deben ser estudiadas no solo son las pertenecientes al cuaderno de medidas cautelares, sino todo el expediente ejecutivo, es decir desde la presentación de la demanda, el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, las solicitudes de impulso del proceso que este extremo presento en todo lo largo del proceso donde se impulsaban las gestiones tanto del proceso ejecutivo como las gestiones de medidas cautelares, la solicitud de prestar caución, la misma presentación de la póliza que acredita el pago de una prima para el levantamiento de dicha medida, los oficios de los bancos dando respuestas e incluso la ausencia de respuesta por parte de varios de los bancos que generaban ausencia de conocimiento total de que dineros estaban embargados por cuenta del proceso ejecutivo y todas las pruebas que evidencian que en efecto las medidas cautelares se practicaron, así mismo se le debe dar pleno valor probatorio al testimonio rendido por parte de la funcionaria de la compañía que explico ampliamente la generación de perjuicios que se derivan que se embarguen y congelen una suma de dinero tan considerable.*

**• MEDIDAS CAUTELARES EXCESIVAS, SIN QUE EL EJECUTANTE TUVIESE CONOCIMIENTO YA QUE LAS ENTIDADES NO REMITIERON LAS RESPUESTAS RESPECTIVAS.**

*En este punto como se expuso en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación, al momento de presentarse el incidente se le informó al despacho las sumas embargadas, sin embargo estas sumas no fueron las únicas a las que se le impuso medida cautelar, ya que existieron dineros congelados; Ahora bien, no fue solo hasta tiempo después que se evidencian que existían sumas congeladas, ya que al momento del que el juzgado decreta y aplica medidas cautelares envió el respectivo oficio a las entidades bancarias y estas tienen el deber de informar al despacho y a las partes del proceso, la aplicación o no de las mismas, siendo que*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

*varias entidades bancarias nunca respondieron ni informaron a las partes de la congelación de las sumas estas solo dejaron de generar rendimientos, siendo así no se le puede castigar a mi representada por esta falta de diligencia de las entidades bancarias y del mismo juzgado, ya que se realizaban impulsos a la gestiones y el despacho hacia caso omiso a las mismas, así mismo no se evidencia que el ejecutante solicitara información de la aplicación de las medidas cautelares por el solicitadas.*

**LAS MEDIDAS CAUTELARES SE LEVANTARON MUCHO TIEMPO DESPUÉS POR MORA EN LA GESTIONES POR PARTE DEL DESPACHO POR SÉ DE SU COMPETENCIA.**

*El despacho hizo mención que las medidas cautelares se levantaron una vez se aportó caución, sin embargo revisado el expediente se puede evidenciar que ello no es real en los termino manifestados por el despacho, ya que si bien, se decretó el levantamiento de la medida cautelar, el juzgado no realizo las gestiones tendientes para que se hiciera efectivo el levantamiento, así mismo el despacho pretendió dejar entre ver que este extremo no realizó las gestiones de impulso y si se procede a revisar el proceso judicial se evidencia varios impulsos con una frecuencia de 15 días, impulsando la gestión, incluso al momento de que se radicaron los oficios de desembargo no se radicaron de forma correcta ya que faltaron algunas entidades y ello solo se reflejó y evidenció por las observaciones de esta apoderada a través de múltiples memoriales.*

*Con lo anterior se sustenta que solo fue hasta haberse revocado la sentencia de primera instancia por parte de su Despacho mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, que se ordenó entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el Despacho hizo entrega de los títulos judiciales que se encontraban a disposición del Juzgado, y se ordenó la entrega a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del título judicial No. 416010004307170 por valor de \$998.101.892,00, Estos títulos fueron retirados por la suscrita apoderada judicial y fueron cobrados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; Así mismo se radicaron los oficios de levantamiento de medidas para descongelar los dineros mencionados.*

*LOS DINEROS CONGELADOS SE ENCONTRABAN EN CUANTAS BANCARIA LOS QUE GENERARÍAN INTERESES Y ESTO NO FUE POSIBLE POR LA MEDIDA CAUTELAR. Dichos dineros eran depósitos judiciales que generan intereses, ello por el congelamiento no fue posible por lo cual a este dinero y a los embargados debe aplicársele el interés legal del 6% proporcional, teniendo que este es anual, convirtiéndolo a mensual quedaríamos con un interés aplicable del 0.5%."*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 283, inciso 3° del C.G.P. dispone:

"Art. 283. (...)

*En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho."-*

En el caso que nos ocupa, en proveído de segunda instancia del 7 de diciembre de 2021, se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante, al no continuar con la ejecución contra AXA SEGUROS S.A.-

Dentro del término para ello, se presentó el Incidente de regulación de perjuicios, por parte de AXA SEGUROS S.A., del cual se dio traslado a la parte demandante, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITEL LTDA, quien no hizo uso del traslado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de AXA SEGUROS S.A., mediante el cual se da inicio a este incidente, se solicitó como pretensiones principal y subsidiaria:

*"1.- Que se condene a la sociedad COSMITET S.A.S. a pagar los perjuicios causados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por concepto de LUCRO CESANTE, correspondiente a los intereses remuneratorios que dejó de percibir por no haber podido disponer de los recursos económicos que tenía disponibles en sus diferentes cuentas bancarias durante el tiempo que duraron las medidas cautelares de embargo, sobre la suma de \$998.101.892,00, que le hubieran generado una rentabilidad de haber podido contar con ellos para poderlos invertir en CDTs, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$48'911.892,00)."*

*"En caso de no acceder a la pretensión principal, solicito respetuosamente se acceda a lo siguiente: 1. Se ordene que el valor embargado por la suma de \$998.101.892,00 sea indexado desde la fecha en que se constituyó el embargo hasta la fecha de restitución del título a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. lo cual resulta en la suma de MIL Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$1.001.695.928."*

Pretende la Incidentalista que se le reconozcan los intereses remuneratorios que dejó de percibir por no haber podido disponer de dichos recursos y en caso que no se acceda a ello, se devuelva la suma embargada, debidamente indexada.-

Al respecto, se trae a colación la sentencia SC282-2021, del 15 de febrero de 2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se señala:

*"2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01)."-*

Dentro del presente Incidente, se tuvieron como prueba para efectos de demostrar los perjuicios alegados:

- Las pruebas que obran en el proceso ejecutivo.
- Tabla de emisiones CDT y CDAT de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)
- Tabla de indexación de variaciones IPC.
- Testimonio de la Dra. ANA VELASQUEZ QUINTERO.-

De recaudo probatorio antes señalado, se encuentra plenamente demostrado, la materialización de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad COSMITET S.A.S como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., consistente en el embargo de la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$998.101.892), suma de dinero que le fue debitada de las cuentas bancarias de la sociedad demandada y consignadas en el Banco Agrario, a órdenes del Juzgado A-quo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

Del certificado expedido por el Banco Agrario, el 13 de marzo de 2020, acerca del depósito judicial por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$998.101.892), consignado por el Banco de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de la sociedad COSMITET S.A.S como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por tanto, ha de tenerse en cuenta que la medida cautelar se materializó el día 13 de marzo de 2020.-

Si bien por auto del 15 de octubre de 2020, se ordenó hacer entrega de los títulos judiciales que existan o existieren a favor de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dicha entrega se hizo efectiva el 21 de enero de 2021.-

Analizado el acervo probatorio, en su totalidad, no es factible concluir que se encuentran probados los perjuicios alegados, ya que los documentos aportados per se, no demuestran que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tenía constituido o que esa suma de dinero, estaba destinada para constituir Certificado de Depósito a término, para la fecha 13 de marzo de 2020, cuando se materializó la medida cautelar de embargo que decretó en su contra, sobre la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$998.101.892).-

Para ello se hacía necesario determinar al plenario, tal como lo señala el Juez A-quo, que el destino de esos recursos era la inversión en Certificados de Depósito a Término, sobre lo cual no se aportó prueba alguna y del testimonio de la Dra. ANA VELASQUEZ QUINTERO, tampoco se desprende, por cuanto manifestó que no estaba en capacidad de responder esa pregunta, por cuanto eso corresponde a otra área de la sociedad, ya que ella maneja lo referente a los procesos ejecutivos.-

Para ello se hacía necesario determinar plenamente que el destino de esos dineros, era la inversión mencionada, no siendo de recibo que el daño solicitado, está probado con el decreto de las medidas cautelares, ya que el daño a demostrar, son los hechos que causaron dichas medidas, no por el hecho de haberse decretado las medidas cautelares, se demuestran los perjuicios que pretenden sean reconocidos.-

Por tanto, y aplicando el precedente traído a colación, en el caso que nos ocupa, no se reúnen los requisitos para que el daño alegado sea reparado, ya que lo planteado por la Incidentalista, es un hecho eventual o hipotético, de haberse podido invertir ese dinero en Certificado de Depósito a Término, no siendo un daño directo y cierto, ya que para ello se hacía indispensable demostrar que, se insiste, dicha suma de dinero estaba destinada al momento de materializarse el embargo (13/10/2020) para dicha inversión, ya que de lo contrario, esas sumas de dinero estaban depositadas en las cuentas bancarias, para el giro ordinario de sus negocios, razones suficientes para no acceder a la pretensión principal.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

En relación con la pretensión subsidiaria, de ordenar que el valor embargado por la suma de \$998.101.892, sea indexado, desde la fecha en que constituyó el embargo y hasta la fecha de restitución del título, lo cual alcanza la suma de MIL Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.001.695.928), el Juez A-quo, para no acceder a dicha petición, señala que en nuestro estatuto procesal, no está autorizado que los depósitos judiciales sean retornados en el valor que resulte indexado entre la fecha de constitución de los depósitos hasta la fecha de su efectivo pago.-

Al respecto, se tiene que nos encontramos dentro de un incidente de regulación de perjuicios, dentro del cual debe el Incidentalista demostrar el daño que le ocasionó el decreto de las medidas cautelares.-

Efectivamente, al momento de ordenarse la entrega de los títulos judiciales constituidos en razón del embargo decretado en contra de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., se hace entrega del valor por el cual están constituidos los títulos.-

Pero, olvida el Juez A-quo, que precisamente este incidente se tramita, por cuanto su condena se hace en forma abstracta, para que dentro del mismo, se demuestre fehacientemente el daño que sufrió la parte demandada, con las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo que se siguió en su contra, por tanto, si es del caso estudiar si procede el reconocimiento de la indexación solicitada, al haber permanecido la suma de dinero señalada, en razón de la orden de embargo, en el Banco Agrario y a órdenes del Juzgado Décimo Civil del Circuito, suma que se ordenó devolver a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.-

Respecto de la corrección monetaria, se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de julio de 2017, SC 1029 2017, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO:

*"La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.*

*Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.".-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

En el presente caso, considera la Sala es de aplicación la jurisprudencia traída a colación, por lo que procede el reconocimiento de la corrección monetaria o indexación, solicitada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. durante el tiempo en el cual la suma de \$998.101.892, permaneció en el Banco Agrario, a consecuencia del decreto de la medida cautelar de embargo, decretado en su contra, a efectos de resarcir plenamente los perjuicios ocasionados con dicha medida, ya que dicha suma estuvo sujeta a depreciación a causa de la inflación.-

Por tanto, al hacer la operación respectiva para actualizar la suma de \$998.101.892, teniendo en cuenta el IPC, se realiza la siguiente operación:

Suma a actualizar x IPC fecha devolución del dinero	
=====	= Valor actual
IPC fecha del embargo	
\$998.101.892 x 109.91 (enero/2021)	
=====	= \$1.039.527.897
105.53 (marzo/2020)	

Suma indexada a enero de 2021	: \$ 1.039.527.897
Menos suma recibida	: \$ 998.101.892
	=====
Suma a pagar	: \$ 41.426.005

De acuerdo a lo anterior, corresponde a la sociedad COSMITET S.A.S. cancelar a favor de AXA COLPATRIA S.A. la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCO PESOS (\$41.426.005), por concepto de indexación de la suma que fue materia de embargo.-

La apoderada judicial de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. insiste en traer a colación el tema relacionado a los dineros congelados que se encontraban en cuentas bancarias, tema que no es materia de estudio dentro de este incidente, ya que el memorial que debe tenerse en cuenta, es el presentado en forma inicial, donde no fueron incluidos esos dineros. Solo con la reforma, ya que si bien fue presentado una solicitud de reforma de la solicitud inicial, el Juez A quo en proveído del 23 de agosto de 2022, negó la reforma al incidente de regulación de perjuicios, por tanto, el presente incidente se concreta a lo solicitado en forma inicial, lo cual ha sido materia de estudio y pronunciamiento.-

Por lo antes expuesto, se procederá a revocar el proveído impugnado y en su lugar se condenará a la sociedad COSMITET S.A.S. cancelar a favor de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCO PESOS (\$41.426.005),, por concepto de indexación de la suma que fue materia de embargo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00079-04.-  
Radicación Interna: 44.476.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se ordena:

1.1.- CONDENAR a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITE LTDA a cancelar a favor de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCO PESOS (\$41.426.005), por concepto de indexación de la suma que fue materia de embargo.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITE LTDA. Inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como agencias en derecho correspondientes a esta instancia. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**BERNARDO LOPEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8cc1add95985dd4b709ca19ec198d3a830418535d23b8bc2ea9ccfdab2cbc8**

Documento generado en 07/06/2023 01:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**